

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**R. 09/2018**



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/001/2018

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRCH/258/2016

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO, RECURSOS NATURALES Y ECOLOGÍA Y COORDINADOR DE INSPECTORES, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, RECURSOS NATURALES Y ECOLOGÍA, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero; a veinticinco de enero de dos mil dieciocho.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/001/2018**, relativo al **recurso de revisión** interpuesto por las **autoridades demandadas** Secretario de Desarrollo Urbano, Recursos Naturales y Ecología y Coordinador de Inspectores, dependientes de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Recursos Naturales y Ecología, ambos del H. Ayuntamiento del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, **en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete**, que dictó la Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente **TCA/SRCH/258/2016**, contra actos de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

**R E S U L T A N D O**

1.- Que mediante escrito recibido en la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, con fecha **siete de noviembre de dos mil dieciséis**, compareció el **C. \*\*\*\*\***, a demandar la nulidad de: **“a) La violación al debido proceso dentro del expediente administrativo número 017/2016, que se integró en mi contra, por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Recursos Naturales y Ecología, dependiente del H. Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; y b) La nulidad de la resolución que se contiene en el acuerdo administrativo publicado**

el 27 de octubre de 2016, respecto al acta circunstanciada de fecha 20 de septiembre de 2016, suscrita por el C. César Nava Morales, Coordinador de Inspectores, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Recursos Naturales y Ecología, mediante el cual ordena la desocupación de una supuesta área verde según propiedad del H. Ayuntamiento municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero”. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por acuerdo de fecha **ocho de noviembre de dos mil dieciséis**, la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, y se integró al efecto el expediente número **TCA/SRCH/258/2016**. Se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas **H. Ayuntamiento Municipal, Secretario de Desarrollo Urbano, Recursos Naturales y Ecología y Coordinador de Inspectores, dependientes de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Recursos Naturales y Ecología, todos del H. Ayuntamiento del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero**, quienes produjeron en tiempo contestación a la demanda instaurada en su contra, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes, como consta en el acuerdo de fecha **dos de diciembre de dos mil dieciséis**. Seguida que fue la secuela procesal, el día **diecinueve de mayo de dos mil diecisiete**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, y los autos se pusieron en estado de resolución.

3.- Que con fecha **treinta y uno de julio de dos mil diecisiete**, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva, mediante la cual declaró la **nulidad** del acto impugnado marcado con el inciso b), consistente en la resolución dictada dentro del expediente administrativo 017/2016, de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, el efecto fue “para que las autoridades demandadas **SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO, RECURSOS NATURALES Y ECOLOGÍA y COORDINADOR DE INSPECTORES, DEPENDIENTE DE DICHA SECRETARÍA, ambas del H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CHILPANCINGO, GUERRERO, procedan a dejar INSUBSISTENTE el acto declarado nulo, consistente en la resolución dictada dentro del expediente 017/2016, de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis;** quedando en aptitud la demandada, de considerarlo pertinente, de emitir otro acto debidamente fundado y motivado, previas las formalidades del procedimiento; asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74 fracción XIV y 75 fracciones IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, es de SOBRESERSE y SE SOBRESERSE el juicio respecto del acto marcado con el inciso A), del escrito inicial de demanda, por inexistencia del acto y de la misma manera respecto de los

**actos atribuidos al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilpancingo, Guerrero.”.**

4.- Que inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia, las autoridades demandadas Secretario de Desarrollo Urbano, Recursos Naturales y Ecología y Coordinador de Inspectores, dependientes de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Recursos Naturales y Ecología, ambos del H. Ayuntamiento del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, interpusieron Recurso de Revisión ante la Sala Regional Instructora, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional, con fecha **veintinueve de agosto de dos mil diecisiete**. Admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente en cita a la Sala Superior, para su respectiva calificación.

5.- Calificado de procedente el Recurso de Revisión, e integrado que fue por esta Sala Superior, el toca número **TJA/SS/001/2018**, se turnó a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver del presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas Secretario de Desarrollo Urbano, Recursos Naturales y Ecología y Coordinador de Inspectores, dependientes de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Recursos Naturales y Ecología, ambos del H. Ayuntamiento del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 135 y 138 de la Constitución local; 1, 2, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 3, 4, 21 fracción IV, 22 Fracción V y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que otorgan la competencia para conocer de las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares o servidores públicos y las autoridades administrativas del Estado y de los Municipios, en las que se incluyen los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el caso que nos ocupa, el **C. \*\*\*\*\***, impugnó los actos de autoridades precisados en el resultando primero de esta resolución, que es un acto de naturaleza administrativo emitido por autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en el resultando dos de esta resolución; además de que al agotarse la Primera instancia del asunto que nos ocupa,

pues como consta en autos del expediente **TCA/SRCH/258/2016** con fecha **treinta y uno de julio de dos mil diecisiete**, se emitió sentencia por la Magistrada Instructora en la que declaró la **nulidad** del acto impugnado y al inconformarse las autoridades demandadas Secretario de Desarrollo Urbano, Recursos Naturales y Ecología y Coordinador de Inspectores, dependientes de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Recursos Naturales y Ecología, ambos del H. Ayuntamiento del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, interpusieron el Recurso de Revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional, con fecha **veintinueve de agosto de dos mil diecisiete**, con lo cual se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con los numerales 21 fracción IV y 22 fracción V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente cuando se trate de las resoluciones que resuelvan el procedimiento, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer las autoridades demandadas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece, que el Recurso de Revisión se debe interponer por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución de que se trate, y en el asunto que nos ocupa, consta en el folio 96 del expediente en que se actúa, que la sentencia recurrida, fue notificada a las autoridades demandadas, el día **veintidós de agosto de dos mil diecisiete**, por lo que surtió sus efectos el mismo día, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del citado recurso, transcurrió del día hábil siguiente, es decir, del **veintitrés al veintinueve de agosto de dos mil diecisiete**, descontados que fueron los días **veintiséis y veintisiete de agosto del año en cita**, por ser sábado y domingo; y como consecuencia inhábiles, en tanto que el escrito de mérito fue recibido en la Oficialía de Partes de la Citada Sala Regional, con fecha **veintinueve de agosto de dos mil diecisiete**, según se aprecia del sello de recibido, y de la certificación secretarial realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional, visible en las hojas 01 y 04 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 del Código mencionado.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y en el caso concreto, como consta en los autos del toca **TJA/SS/001/2018**, las autoridades demandadas Secretario de Desarrollo Urbano, Recursos Naturales y Ecología y Coordinador de Inspectores, dependientes de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Recursos Naturales y Ecología, ambos del H. Ayuntamiento del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, expresaron como agravios lo siguiente:

**PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO.-** El Considerando Quinto, en relación con los puntos resolutiveos 3 y 4, de la sentencia definitiva de 31 de julio del año en curso, pronunciada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo de los Bravo, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en su conjunto le ocasionan a la Secretaria de Desarrollo Urbano, Recursos Naturales y Ecología, este primer concepto de agravio, por violar los artículos 123, 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al sostenerse en la resolución que se combate en la litis del presente juicio se centra en el reclama que formulo el quejoso, respecto a la legalidad del Acto Impugnado, del 23 de octubre de 2016, emitido por la Secretaria de Desarrollo Urbano, Recursos Naturales y Ecología, mediante el cual se le ordena desocupar el espacio de un área verde perteneciente al H. Ayuntamiento; considerando el requerimiento de esa fecha no debió estimarse como punto de fijación de la litis, en razón de que el termino de 05 días que en el mismo se le concedió al impetrante, voluntariamente lo consistió, al haberlo dejado transcurrir sin haber acudido a la Secretaria de Desarrollo Urbano, Recursos Naturales y Ecología, para acreditar su derecho a la ocupación del espacio del área verde perteneciente al H. Ayuntamiento; acudiendo hasta el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, por tales motivos solicito a los integrantes de esta Honorable Sala Superior revoquen la sentencia que se recurre por no estar dictada conforme a Derecho.

Así también de manera indebida sostiene que la autoridad responsable omitió cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, violado en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen en los artículos 14 y 16 de la constitución, pues refiere que en ningún momento le corrió traslado del acta circunstanciada del veinte de septiembre del dos mil dieciséis, lo sostenido por la Magistrada de la Sala Regional, es totalmente falso, contrario a ello se observó los artículos 14 y 16 y se cumplió las formalidades del procedimiento contenidas en dichas garantías, tal como se acredita con el acuerdo Administrativo de 26 de octubre del 2016, en la parte inferior derecho consta la fecha, nombre del actor y firma de recibido, dicha probanza corre agregada en el expediente en que se actúa, luego entonces no hay violación ni tampoco es una resolución de acuerdo Administrativo publicado el día 27 de octubre del 2016, se reitera que consta el nombre del actor, fecha y que corre agregada a foja 12

Por otra parte, la H. Sala Regional Chilpancingo determina de manera equivocada el acuerdo impugnado es un acto de los denominados privativos, toda vez que se pretende restringir la ocupación de un área supuestamente es propiedad del H. Ayuntamiento, no es restringir la ocupación de un área supuestamente es propiedad de mi representada como se demuestra con el plano de re lotificación del Fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta ciudad, debidamente autorizada y que fue ofrecida como prueba en la contestación de demandada marcada con el número 3, misma que corre agregada en el expediente que nos ocupa, dicha probanza no fue valorada de acuerdo con el artículo 86 fracción 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y con su actuar irregular infringe y no observa los artículos 124 y 128 del citado Código. Con lo anterior se demuestra que no se fijó bien la Litis del juicio que nos ocupa por parte de la Sala Inferior. Portales consideraciones solicito a esa H. Sala Superior revoque la resolución que se recurre y que se emita otra conforme a derecho.

De lo anterior, la magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, emitió su determinación contraria a derecho y por lo tanto existe incongruencia en la demanda y la contestación y los puntos objeto de controversia, y con su actuar de la Magistrada viola o infringe en lo dispuesto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIO.-** En la foja 14 en su último párrafo la Sala Regional Chilpancingo literalmente dice: En resulta procedente declarar la NULIDAD del acto impugnado marcado como inciso **B), CONSISTENTE EN LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 017/2016**, de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciséis y que fue publicada el día veintisiete de ese mismo mes y año, se reitera que no es una resolución sino que es un acuerdo administrativo misma que le fue notificado al actor por lo que se concluye incongruencia en el pronunciamiento y la fijación de la litis y no resuelve la cuestión planteada, máxime que dicha sala resuelve que hay demandas que procedan a dejar subsistente el acto declarado nulo en el presente juicio tal determinación deja en estado de indefensión a las Autoridades que representamos.

**IV.-** De los argumentos expuestos como agravios por la parte recurrente, a juicio de esta Plenaria devienen infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia recurrida, en su escrito de revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/001/2018**, en atención a los siguientes razonamientos.

Resulta pertinente precisar que la parte actora demandó como acto impugnado en el escrito de demanda: **“a) La violación al debido proceso dentro del expediente administrativo número 017/2016, que se integró en mi contra, por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Recursos Naturales y Ecología, dependiente del H. Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; y b) La nulidad de la resolución que se contiene en el acuerdo administrativo publicado el 27 de**

octubre de 2016, respecto al acta circunstanciada de fecha 20 de septiembre de 2016, suscrita por el C. César Nava Morales, Coordinador de Inspectores, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Recursos Naturales y Ecología, mediante el cual ordena la desocupación de una supuesta área verde según propiedad del H. Ayuntamiento municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero”.

Por su parte la Magistrada Instructora emitió la resolución en la que declaró la nulidad del acto impugnado marcado con el inciso b) con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para el efecto “que las autoridades demandadas **SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO, RECURSOS NATURALES Y ECOLOGÍA y COORDINADOR DE INSPECTORES, DEPENDIENTE DE DICHA SECRETARÍA, ambas del H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CHILPANCINGO, GUERRERO, procedan a dejar INSUBSISTENTE el acto declarado nulo, consistente en la resolución dictada dentro del expediente 017/2016, de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis;** quedando en aptitud la demandada, de considerarlo pertinente, de emitir otro acto debidamente fundado y motivado, previas las formalidades del procedimiento; asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74 fracción XIV y 75 fracciones IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, es de SOBRESERSE y SE SOBRESERSE el juicio respecto del acto marcado con el inciso A), del escrito inicial de demanda, por inexistencia del acto y de la misma manera respecto de los actos atribuidos al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilpancingo, Guerrero”.

Inconformes con la sentencia las autoridades demandadas Secretario de Desarrollo Urbano, Recursos Naturales y Ecología y Coordinador de Inspectores, dependientes de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Recursos Naturales y Ecología, ambos del H. Ayuntamiento del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, interpusieron recurso de revisión, en el cual señalaron lo siguiente:

Causa el **primer agravio** el considerando quinto, en relación a los puntos resolutive 3 y 4 de la sentencia definitiva de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, es violatoria a los artículos 123, 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al sostener en la resolución que se combate que la Litis del presente asunto se centra en el reclamo que formuló el quejoso, mediante el cual se le ordena desocupar el espacio de una área verde perteneciente al H. Ayuntamiento.

Así, también señala el recurrente, que la A quo de manera indebida sostiene que la autoridad responsable omitió cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, violando en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica

que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución, pues refiere que en ningún momento le corrió traslado del acta circunstanciada del veinte de septiembre de dos mil dieciséis.

Como **segundo agravio** señalaron los recurrentes que en la foja 14 en su último párrafo la Sala Regional Chilpancingo, literalmente dice: resulta procedente declarar la NULIDAD del acto impugnado marcado con el inciso "**B), CONSISTENTE EN LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 017/2016, de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis y que fue publicada el día veintisiete de ese mismo mes y año, se reitera que no es una resolución sino que es un acuerdo administrativo, misma (sic) que le fue notificado al actor por lo que se concluye incongruencia en el pronunciamiento y la fijación de la litis.**"

Ahora bien, en relación al primer agravio expuesto por la parte recurrente, a juicio de esta Plenaria deviene infundado y por ende inoperante para revocar o modificar la sentencia impugnada de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, en virtud de que de las constancias procesales que obran en el expediente en mención, se advierte que la A quo cumplió con lo establecido en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, dando cabal cumplimiento al principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda, y la contestación de demanda, la cual consistió en el acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, emitido dentro del expediente número 017/2016, por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Recursos Naturales y Ecología del H. Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo, Guerrero; asimismo, realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda.

Así también, de la sentencia en estudio, se advierte que la Magistrada señaló los fundamentos legales en que se apoyó para dictar la sentencia combatida, toda vez, que del análisis efectuado al acto reclamado marcado con el inciso b) se advierte que las demandadas al emitirlos lo hicieron en contravención de los artículos 14 y 16 de la constitución Federal, en el sentido de que no se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, la cual debe estar debidamente fundada y motivada; por lo que al no respetar dichos requisitos a favor de la parte actora, se incumple con las



garantías de audiencia y legalidad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Al respecto, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

**Artículo 14.-** Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

....

**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

.....

De la interpretación a los preceptos transcritos se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado.

De igual forma, cuando los agraviados refieren que la prueba marcada con el número 3 ofrecida como prueba en el escrito de contestación a la demanda no fue valorada de acuerdo con el artículo 86 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, a criterio de este Órgano Revisor, devienen infundados e inoperantes en razón que de acuerdo al estudio realizado a la sentencia recurrida se advierte que la Magistrada Instructora realizó el examen y valoración adecuada de todas y cada una de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, de conformidad con el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que señala: *“La valoración de las pruebas se hará conforme a la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia. En todo caso, la Sala deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión.”*; ello porque expresó los razonamientos en forma adecuada y los fundamentos de la valoración realizada visible a fojas 11 y 12 del expediente original al rubro citado; así como la decisión que tomo en la resolución controvertida, toda vez que de las mismas, no se advierte que se hayan respetado las

formalidades del procedimiento; además no establecen los motivos en particular del porque fueron mal valoradas, así como tampoco dan las razones para que esta Sala Superior arribe a la conclusión de que efectivamente la valoración de las pruebas debió ser otra; concluyendo esta Sala Revisora que los argumentos planteados en el recurso de revisión no son claros, y no puede hacer un nuevo estudio de oficio de la prueba rendida, ya que estaría indebidamente supliendo la deficiencia de los agravios, al hacer otra valoración de las probanzas.

Sirve de apoyo al criterio anterior la jurisprudencia con número de registro 188449, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Noviembre de 2001, Tesis VI.2º.C. J/131, Página 379, que literalmente señala:

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA FALTA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS, SI SE OMITE PRECISAR SU ALCANCE PROBATORIO.** Cuando en la revisión los agravios se hacen consistir en la falta de valoración de pruebas, debe precisarse su alcance probatorio, ya que sólo en esas condiciones podrá analizarse si las mismas tienen trascendencia en el fallo reclamado, por lo que los agravios que no reúnan esos requisitos devienen inoperantes por su notoria insuficiencia.

Con base a lo anterior, esta Plenaria concluye que la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, cumplió debidamente con el principio de congruencia y de exhaustividad que toda sentencia debe contener y que se encuentra establecido en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los cuales establecen:

**ARTÍCULO 128.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

**ARTÍCULO 129.-** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio;
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutive en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Tiene aplicación al presente caso la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C. V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

**CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA.** El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

Finalmente los agravios expuestos por las demandadas devienen inoperantes en atención a que en los conceptos de agravios que hacen valer no se deriva de un razonamiento lógico jurídico concreto, capaz de controvertir esa parte específica de la sentencia que se recurre, a efecto de que se motive el examen del razonamiento principal que orienta el sentido del fallo, así como la adecuada aplicación de las disposiciones legales que le sirven de fundamento, con la finalidad de que se emita el pronunciamiento respecto a la legalidad del mismo, a la luz de los agravios correspondientes, situación que en la especie no acontece, toda vez que los agravios de la parte recurrente no combate de manera clara y precisa la parte fundamental de dicho pronunciamiento.

En esas circunstancias, los argumentos que se deducen en el recurso de revisión que nos ocupa, no tienen el alcance de demostrar el perjuicio o lesión que le ocasiona a las autoridades demandadas, toda vez que no es suficiente la simple manifestación que hace en el sentido de que le causa agravio la sentencia combatida de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, porque el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que en el recurso de revisión, el recurrente debe señalar una relación clara y precisa de los puntos de la resolución que en su concepto le causen los agravios, las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime la han sido violados, y como consecuencia, el inconforme debe establecer un razonamiento lógico jurídico mediante el cual explique en forma sencilla como y porque se concreta la violación alegada, lo que en el presente asunto no acontece, puesto que en sus agravios las autoridades demandadas simplemente hacen señalamientos incongruentes, imprecisos y poco claros en relación con la consideración principal de la sentencia impugnada, y por ende los argumentos esgrimidos en su contra, no son aptos para evidenciar alguna violación a las disposiciones legales aplicadas por la A quo de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero.

Es de citarse con similar criterio la tesis aislada y jurisprudencia con número de registro 230893 y 197523, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava y Novena Época, Tomo I, Segunda Parte-1, Tomo IV, Octubre de 1997, Páginas 70 y 577, que indican:

**AGRAVIOS. DEBEN IMPUGNAR LA SENTENCIA RECLAMADA.-** Cuando en los agravios no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustente el sentido del fallo, o sea, los argumentos en que el juez a quo apoyó su resolución, estos deben permanecer intocados y, por ende, confirmarse su sentencia, en atención a la tesis de jurisprudencia que bajo el número 40 y epígrafe "AGRAVIOS INSUFICIENTES" puede consultarse en las páginas 65 y siguiente de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1985.

**AGRAVIOS DE LA AUTORIDAD RECURRENTE. SUPLENCIA IMPROCEDENTE.-** Cuando es una autoridad la que interpone el recurso de revisión, resulta improcedente que la autoridad de amparo supla los argumentos que, a manera de agravio, realice, o simplemente los mejore, dado que dicha autoridad es un órgano técnico perito en derecho o con claras posibilidades de tener asesoría, con marcada diferencia con el particular, al que se le causaría un perjuicio al perderse el equilibrio procesal de las partes y, principalmente, que el artículo 76 bis de la Ley de Amparo autoriza la suplencia en la deficiencia del concepto de violación o del agravio, en hipótesis específicas, únicamente para el quejoso o tercero perjudicado.

**En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/258/2016.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva de fecha **treinta y uno de julio de dos mil diecisiete**, los agravios expresados por las autoridades demandadas en el escrito de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/001/2018**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva de fecha **treinta y uno de julio de dos mil diecisiete**, dictada en el expediente número **TCA/SRCH/258/2016**, por la Magistrada de la Sala Regional con sede en Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, NORBERTO ALEMÁN CASTILLO y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, ésta última Magistrada Habilitada por acuerdo de Pleno de fecha dieciocho de enero del dos mil dieciocho, por la licencia que se concedió a la Magistrada Licenciada LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS  
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN ASTILLO  
MAGISTRADO.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA  
MAGISTRADA HABILITADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**